

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia: N° 22

Año: 1907

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-06-1907

Título: POR LA CUAL SE REFORMA LA LEY 11 DE 1904. (INSTRUCCION PUBLICA).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00456

Publicada el: 05-06-1907

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Instrucción básica, Educación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.403

Rollo: 201

Posición: 2002

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 23 de 1907.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

M. LASSO DE LA VEGA.

Torre e Hijos.—Panamá.

LEY 18 DE 1907.

(DE 21 DE MAYO).

sobre aumento de sueldos de varios empleados públicos.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º. Desde el día 1.º del mes posterior al de la expedición de la presente ley, los sueldos que en seguida se mencionan, serán mensualmente los siguientes:

El del Tenedor de Libros de la Tesorería General, ciento treinta y siete balboas cincuenta centésimos. Bs. 137.50

El del Receptor de Impuestos de la misma oficina, noventa y cinco balboas. 95.00

El de uno de los oficiales a cuyo cargo está la recepción de alguna renta que siga en importancia a las que recauda el Receptor, noventa balboas. 90.00

El de los otros oficiales, sesenta y cinco balboas. 65.00

El del Administrador de Hacienda de Bocas del Toro, ciento treinta y cinco balboas. 135.00

El del Liquidador de impuestos de la misma oficina ochenta balboas. 80.00

El del Tenedor de Libros, setenta y cinco balboas. 75.00

El del Administrador de Colón, ciento cincuenta balboas. 150.00

El del jefe de dicha Administración, cien balboas. 100.00

El del Liquidador de impuestos de dicha oficina, ochenta balboas. 80.00

El del Jefe de New Orleans, doscientos balboas. 200.00

Artículo 2.º. En el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia se considerará incluidas las partidas necesarias para cubrir el aumento de los sueldos de que trata la presente ley.

Artículo 3.º. Queda reformada por la presente la ley de 1904 sobre sueldos y asignaciones.

Dado en Panamá, a veintidós de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, J. J. GARCÍA.

El Secretario, Jorge L. Peredós.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Mayo de 1907.

Publíquese y Ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

I. HAZERA.

LEY 20 DE 1907.

(DE 31 DE MAYO).

por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la presente vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º. Al caso del Presupuesto de Gastos de la presente vigencia se abre a favor del personal de oficina y de mil ochocientos siete balboas, centésimos (B. \$1,807.50) imputables al presupuesto de Gobierno, así:

CAPÍTULO 7.

Gobernaciones (P)

Artículo 18.—Para pagar el sueldo del oficial 3.º de la Gobernación de la Provincia de Panamá en diez y nueve meses, a sesenta y dos balboas cincuenta centésimos (B. \$2.50) mensuales. B. 1,187.50.

Para pagar el sueldo del archivero de dicha oficina en el tiempo, a cincuenta balboas mensuales. 1,500.00

CAPÍTULO 8.

Gobernaciones (M)

Artículo 21.—Para pagar el sueldo del jefe que ocupa la Gobernación de la Provincia de Colón durante el año, hasta que ambos balboas. 700.00

Artículo 22.º. Para pagar el sueldo mensual del jefe de la Administración de Bocas del Toro durante el año, diez balboas (B. \$10.00) mensuales. 120.00

CAPÍTULO 11

Corregimientos y Inspecciones de Policía (P)

Artículo 24.—Para pagar el sueldo del Inspector de Policía de la Administración Provincial de Colón, setenta y cinco balboas mensuales. 900.00

Para pagar el sueldo del jefe de la oficina de este departamento, en el mismo tiempo, setenta y cinco balboas mensuales. 900.00

Artículo 25.—Para pagar el sueldo de los jefes de los Juzgados de Calicut y Santa Ana, a diez balboas (B. \$10.00) mensuales cada uno, en veinticuatro meses. 2,880.00

Para pagar el sueldo de los Secretarios de los Inspectores de Policía de Maraca y Casaya, en la Provincia de Panamá, a dos balboas cincuenta centésimos (B. \$2.50) por mes cada uno en veinticuatro meses. 120.00

CAPÍTULO 17

Cuerpo Consular (M)

Artículo 26.—Para pagar el sueldo del jefe del Consulado de los Estados Unidos en New Orleans, a quince balboas (B. \$15.00) mensuales en diez y nueve meses. 285.00

CAPÍTULO 19

Policía Nacional (P)

Artículo 27.—Para pagar el sueldo de un agente de policía en el Cuadro de Policía Nacional, asignados a la Sección de Panamá, a dos balboas (B. \$2.00) mensuales en diez y nueve meses. 38.00

Sueldo hasta para cincuenta Agentes en el Cuadro de Policía Nacional, a treinta y siete balboas mensuales cada uno, en diez y nueve meses. 1,965.00

CAPÍTULO 20

Policía Nacional (M)

Artículo 28.—Para pagar el sueldo de un agente de policía en el Cuadro de Policía Nacional, asignados a la Sección de Panamá, a dos balboas (B. \$2.00) mensuales en diez y nueve meses. 38.00

CAPÍTULO 22

Alfanes y Naves (P)

Artículo 29.—Para pagar el sueldo del jefe de la oficina de Alfanes y Naves, a diez balboas (B. \$10.00) mensuales. 1,200.00

CAPÍTULO 23

Alfanes y Naves (M)

Artículo 30.—Para pagar el sueldo de un agente de policía en el Cuadro de Alfanes y Naves, a dos balboas (B. \$2.00) mensuales en diez y nueve meses. 38.00

CAPÍTULO 25

Alfanes y Naves (P)

Artículo 31.—Para pagar el sueldo de un agente de policía en el Cuadro de Alfanes y Naves, a dos balboas (B. \$2.00) mensuales en diez y nueve meses. 38.00

CAPÍTULO 26

Alfanes y Naves (M)

Artículo 32.—Para pagar el sueldo de un agente de policía en el Cuadro de Alfanes y Naves, a dos balboas (B. \$2.00) mensuales en diez y nueve meses. 38.00

CAPÍTULO 27

Alfanes y Naves (M)

Artículo 33.—Para pagar el sueldo de un agente de policía en el Cuadro de Alfanes y Naves, a dos balboas (B. \$2.00) mensuales en diez y nueve meses. 38.00

CAPÍTULO 28

Alfanes y Naves (M)

Artículo 34.—Para pagar el sueldo de un agente de policía en el Cuadro de Alfanes y Naves, a dos balboas (B. \$2.00) mensuales en diez y nueve meses. 38.00

CAPÍTULO 29

Alfanes y Naves (M)

Artículo 35.—Para pagar el sueldo de un agente de policía en el Cuadro de Alfanes y Naves, a dos balboas (B. \$2.00) mensuales en diez y nueve meses. 38.00

CAPÍTULO 30

Alfanes y Naves (M)

Artículo 36.—Para pagar el sueldo de un agente de policía en el Cuadro de Alfanes y Naves, a dos balboas (B. \$2.00) mensuales en diez y nueve meses. 38.00

CAPÍTULO 31

Alfanes y Naves (M)

Artículo 37.—Para pagar el sueldo de un agente de policía en el Cuadro de Alfanes y Naves, a dos balboas (B. \$2.00) mensuales en diez y nueve meses. 38.00

Para pagar el sueldo de una tercera Ayudante de la Oficina de Alfanes y Naves, a cinco balboas (B. \$5.00) mensuales en diez y nueve meses. 500.00

Para pagar el sueldo de un Oficial de Recibos en la misma Oficina a treinta balboas (B. \$30.00) mensuales en diez y nueve meses. 570.00

Para pagar el sueldo de un Oficial de Recibos en la misma Oficina durante el mismo tiempo, a veinte balboas (B. \$20.00) mensuales en diez y nueve meses. 380.00

Total B. 41,807.00

Dado en Panamá, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente,

JEREMIAS JAÉN.

El Secretario,

Jorge L. Peredós.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Mayo de 1907.

Publíquese y Ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

I. HAZERA.

LEY 22 DE 1907.

(DE 1.º DE JUNIO).

por la cual se reforman las Leyes de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

CAPÍTULO 1.º

Inspecciones generales.

Artículo 1.º. La Dirección, Inspección y Fomento de Instrucción Pública en todos los puntos correspondientes a esta oficina, será el órgano de inspección de esta oficina, auxiliado por el Inspector General y los Inspectores Provinciales.

Artículo 2.º. La supervisión primaria será obligatoria para todo niño de 6 a 14 años de edad residente en el país.

Artículo 3.º. Es obligatorio para toda madre o jefe de familia que tenga hijos o pupilos matriculados en alguna Escuela pública o privada, llevarlos a la escuela en el tiempo de su asistencia, pagando un impuesto de inscripción de veinte centésimos de balboa por cada hijo o pupilo matriculado, sin exceder de un total de diez balboas (B. \$10.00) mensuales por cada familia.

Los padres, tutores o jefes de familia que no cumplan con esta obligación serán sancionados con la obligación de pagar a sus hijos, pupilos o familiares en alguna Escuela para la instrucción primaria. La multa será una multa de veinte centésimos de balboa por cada hijo o pupilo matriculado en alguna Escuela de Instrucción Pública, en vista de que no asista, o de diez centésimos de balboa, si asista, en vista de que no cumpla con la obligación de llevarlos a la escuela.

Los padres, tutores o jefes de familia que no cumplan con esta obligación serán sancionados con la obligación de pagar a sus hijos, pupilos o familiares en alguna Escuela para la instrucción primaria. La multa será una multa de veinte centésimos de balboa por cada hijo o pupilo matriculado en alguna Escuela de Instrucción Pública, en vista de que no asista, o de diez centésimos de balboa, si asista, en vista de que no cumpla con la obligación de llevarlos a la escuela.

Artículo 4.º. Son de cargo de la Nación todos los gastos de instrucción pública, así de personal como de material, así como de los salarios de los maestros de locales para el edificio de los maestros, cuando los edificios de escuela no tengan piezas suficientes para ellos y los maestros enseñen en local propio en el lugar donde residen; provisiones de vestidos para los niños indigentes; provisiones de útiles de escritorio para

las Inspecciones locales; exámenes y certificaciones públicas; provisión de agua; uso de las Escuelas; conservación de locales y mobiliario de las mismas.

Todos los Municipios destinarán el diez por ciento de sus rentas para atender a estos distintos gastos, los cuales serán pagados de preferencia a cualquier otro.

Artículo 5.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar en el extranjero los materiales y otros necesarios para la construcción y reparación de las Escuelas de la Provincia de Panamá, con la excepción de la provisión de que todos los materiales y materiales serán de manufactura nacional y buena calidad.

Artículo 6.º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer en las Escuelas de las Provincias de Panamá y poblaciones importantes una Jardines de la Infancia.

Artículo 7.º Toda el establecimiento de enseñanza que en alguna manera reciba subvención del Tesoro, debe estar sujeto a lo que el Poder Ejecutivo disponga sobre libros, plan de estudios y métodos de enseñanza para las Escuelas de la República.

Artículo 8.º El Poder Ejecutivo, a través de la Inspección Pública, vigilará el cumplimiento de sus dependientes y delegados, exhortando a todos los que se opongan a las órdenes y prohibiciones de las Leyes, Decretos y Reglamentos en aquello que los comprometa.

Artículo 9.º Los Directores de Escuelas de enseñanza primaria, secundaria, terciaria o superior, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con facultades para suspenderlos, reemplazarlos y removerlos. Los Directores de Escuelas de enseñanza primaria, secundaria, terciaria o superior, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con facultades para suspenderlos, reemplazarlos y removerlos.

Artículo 10.º Habrá en cada Provincia un Inspector Provincial, con excepción de la de Panamá que tendrá tres; uno con jurisdicción en las Escuelas y Colegios de la capital y los otros dos con jurisdicción en el resto del territorio.

Artículo 11.º Los Inspectores de Instrucción Pública con jurisdicción en el territorio, tendrán además el carácter de Inspectores de policía, en lo que respecta a la organización de la enseñanza respectiva.

Artículo 12.º Los Inspectores de Instrucción Pública de las Provincias de Panamá, Colon y Veraguas, tendrán a su cargo los estudios de los locales de las Escuelas de enseñanza primaria, secundaria, terciaria o superior, en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 13.º Los Inspectores de Instrucción Pública de las Provincias de Panamá, Colon y Veraguas, tendrán a su cargo los estudios de los locales de las Escuelas de enseñanza primaria, secundaria, terciaria o superior, en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 14.º Los Inspectores de Instrucción Pública de las Provincias de Panamá, Colon y Veraguas, tendrán a su cargo los estudios de los locales de las Escuelas de enseñanza primaria, secundaria, terciaria o superior, en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 15.º Los Inspectores de Instrucción Pública de las Provincias de Panamá, Colon y Veraguas, tendrán a su cargo los estudios de los locales de las Escuelas de enseñanza primaria, secundaria, terciaria o superior, en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 16.º Los Inspectores de Instrucción Pública de las Provincias de Panamá, Colon y Veraguas, tendrán a su cargo los estudios de los locales de las Escuelas de enseñanza primaria, secundaria, terciaria o superior, en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 17.º Los Inspectores de Instrucción Pública de las Provincias de Panamá, Colon y Veraguas, tendrán a su cargo los estudios de los locales de las Escuelas de enseñanza primaria, secundaria, terciaria o superior, en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 18.º Los Inspectores de Instrucción Pública de las Provincias de Panamá, Colon y Veraguas, tendrán a su cargo los estudios de los locales de las Escuelas de enseñanza primaria, secundaria, terciaria o superior, en el territorio de su jurisdicción.

Artículo 19.º Los Inspectores de Instrucción Pública de las Provincias de Panamá, Colon y Veraguas, tendrán a su cargo los estudios de los locales de las Escuelas de enseñanza primaria, secundaria, terciaria o superior, en el territorio de su jurisdicción.

El sueldo mensual de sesenta y cinco balboas (Bs. 75.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 16.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 17.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 18.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 19.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 20.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 21.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 22.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 23.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 24.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 25.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 26.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 27.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 28.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 29.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 30.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

El Maestro de la Sección Elemental, treinta balboas (Bs. 30.00).

Artículo 31.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 32.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 33.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 34.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 35.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 36.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 37.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 38.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 39.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 40.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 41.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 42.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 43.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 44.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 45.º Los maestros de la Sección Elemental de Instrucción Pública, según el plan de estudios de la Sección Elemental, tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 26.º Cuando esté organizado el Instituto Nacional habrá un Inspector General de enseñanza secundaria y Profesional con la asignación mensual de ciento cincuenta balboas (Bs. 150.00). Este Inspector General será nombrado por el Poder Ejecutivo, con la asesoría del Secretario de Instrucción Pública y el Inspector General de enseñanza primaria de la Ley 10 de la presente Ley.

Artículo 27.º El Instituto Nacional tendrá un local que habrá construido el Poder Ejecutivo, para el primer semestre de la presente Ley, para la enseñanza de las Escuelas de enseñanza primaria, secundaria, terciaria o superior, que se establezcan en el territorio de la actual vigencia.

Artículo 28.º La Escuela Normal de Instituciones se dará enseñanza de enseñanza y capacitación.

Artículo 29.º El sueldo mensual de la Dirección de la Escuela Normal de Instituciones será de cincuenta y cinco balboas (Bs. 55.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 30.º El número de alumnos matriculados en las Escuelas Normales será de cincuenta alumnos, según la capacidad de las Escuelas de la República.

Artículo 31.º El personal docente de las Escuelas Normales constará de un Director, de cuatro Maestros y de un número de Maestros de enseñanza primaria, secundaria, terciaria o superior, según el plan de estudios de la Ley 10 de la presente Ley.

Artículo 32.º El personal docente de las Escuelas Normales constará de un Director, de cuatro Maestros y de un número de Maestros de enseñanza primaria, secundaria, terciaria o superior, según el plan de estudios de la Ley 10 de la presente Ley.

Artículo 33.º El sueldo del Director de las Escuelas Normales será de cincuenta y cinco balboas (Bs. 55.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 34.º Los maestros de las Escuelas Normales tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 35.º Los maestros de las Escuelas Normales tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 36.º Los maestros de las Escuelas Normales tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 37.º Los maestros de las Escuelas Normales tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 38.º Los maestros de las Escuelas Normales tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 39.º Los maestros de las Escuelas Normales tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

Artículo 40.º Los maestros de las Escuelas Normales tendrán un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (Bs. 35.00) y los salarios de los maestros contratados en el territorio de la Provincia de Panamá.

ARTICULO 42. Disposiciones varias.

Artículo 35.º Autorízase al Poder Ejecutivo para fundar Escuelas nocturnas en los lugares en que a su juicio sean necesarias.

Artículo 36.º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para señalar el sueldo que han de devengar los Maestros de las Escuelas a que se refieren el artículo 3 de la Ley 10 de la presente Ley.

Artículo 37. Para los efectos del artículo 2.º de la Ley 26 de 1916, se presentará por el interesado a la Secretaría del Ramo un certificado del Director ó de la Directora del Colegio en donde haga sus estudios los alumnos becados por el Estado...

Artículo 38. Cédese á favor del Municipio de Penonome el edificio en que funciona actualmente el Juzgado 1.º del Circuito de Colón...

Artículo 39. El nombramiento de los empleados a que se refiere la Ley, salvo disposición especial, corresponde al Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

Artículo 40. Autorízase al Poder Ejecutivo para reducir los sueldos de los empleados a que se refiere el presente Ley, así como los gastos de ella decretados, en la proporción que lo exijan los recursos del Tesoro.

Dado en Panamá, á treinta y uno de Mayo de mil novecientos siete.

El Presidente, JEREMAS JAÉN. El Secretario, Jorge L. Parales.

El Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 1.º de 1907. Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, M. LASSO DE LA VEGA.

Edictos.

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Colón. Por el presente cito, llama y emplazo á Esteban Cruz, natural y vecino del Municipio de Colón, Provincia de Veraguas, mayor de edad, soltero, blanco y cristiano para que comparezca á este Despacho dentro del término de diez días hábiles siguientes al día en que se le oír y administrar justicia en que le asista y de lo contrario, para los efectos que en esta ley se establece á las autoridades judiciales del orden político y judicial, y aspanañados en general, el deber que están de denunciarlo y aprehenderlo conculido que sea su paradero en conformidad con lo ordenado en los artículos 193 y 195 del Código Judicial, su pena de incurrir en responsabilidad que los mencionados artículos establecen. Dado en Penonome, á los veinte y seis del mes de Mayo de mil novecientos siete.

JUAN P. JAÉN MALTEZ. Manuel M. Valdés, Secretario.

EDICTO

El Juez 3.º del Circuito de Panamá.

Por el presente cito, llama y emplazo á John Henry W. W. Agón Córdoba y Pedro Vargas, hijos que se presentan en este Despacho á estar en juicio en un juicio que se los adelanta por el delito de fuga. Es deber de las autoridades del orden Político y del Judicial referir á los jueces y á todos los jueces de los juzgados con las excepciones que establece el artículo 31 del Código Judicial, denunciar al lugar donde se encuentran, así como de considerárselos como autorizados del delito porque se procede contra éstos.

INDICACIONES:

John Henry W. W., natural de Hamroy (E. U. de A.) hijo natural de John W. Wells y Mary Chalmers, soltero, protestante, maguina y de 28 años de edad. Estado de estatura 1.70 m. Color moreno, pelo crespo, boca regular, bigotes y barba escasos. Cauce de señas particulares. Ana María Córdoba, natural de Chile, (Provincia de Antofagasta) hija legítima de Eduardo Córdoba y María Dolores Pérez, soltera, con tres hijos de once, cuatro y por nacer. Estatura 1.70 m. Color moreno, pelo negro, lampiño, ojos grandes y negros, boca regular, chales y frente regular.

Pedro Vargas, natural de Colombia, hijo legítimo de Toribio Vargas y Pascuala Matanza, de 40 años de edad, soltero, católico y agricultor. El títular: 1.70 m. Color moreno, pelo negro y suave, frente ancha, nariz regular, uñas chatas, boca triangular, ojos negros y pequeños. Señales particulares: Cabello...

Dado en el Srón de Andueñas del Juzgado 3.º del Circuito, hoy veintidós de Mayo de mil novecientos siete. El Juez, ALFONSO FABRICA. El Secretario, Gregorio Nolasco T.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Colón.

Por el presente cito, llama y emplazo á Félix A. Alvarez, hijo que se presenta ante este Despacho en un juicio de la sentencia, condenada por el delito de robo en el artículo 193 del Código Judicial, y que se le oír y administrar justicia en que le asista y de lo contrario, para los efectos que en esta ley se establece á las autoridades judiciales del orden político y judicial, y aspanañados en general, el deber que están de denunciarlo y aprehenderlo conculido que sea su paradero en conformidad con lo ordenado en los artículos 193 y 195 del Código Judicial, su pena de incurrir en responsabilidad que los mencionados artículos establecen. Dado en Colón, á veintidós del mes de Mayo de 1907.

El Juez, E. FERNANDEZ JAÉN. El Secretario, Rafael Chavez.

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez Municipal de Colón.

Por el presente cito, llama y emplazo á María Amalia, hija que se presenta ante este Despacho en un juicio de la sentencia, condenada por el delito de robo en el artículo 193 del Código Judicial, y que se le oír y administrar justicia en que le asista y de lo contrario, para los efectos que en esta ley se establece á las autoridades judiciales del orden político y judicial, y aspanañados en general, el deber que están de denunciarlo y aprehenderlo conculido que sea su paradero, en conformidad con lo establecido por los artículos 193 y 195 del Código Judicial, su pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

No se inserta su filiación, por no contar de autos.

Dado en Colón, á los veinte y dos días del mes de Mayo de 1907. El Juez, E. FERNANDEZ JAÉN. El Secretario, Rafael Chavez.

EDICTO. El Juez Municipal del Distrito de Punguena.

Que en la demanda que ha interpuesto el señor Personero General del Distrito, para que se declare bien muestreo una finca de la por el llamado Ceiso Parra, se ha decretado un auto cuya parte resolutoria dice así: Juzgado Municipal del Distrito—Punguena, Abril 19 de 1907.

DISPONE: De acuerdo á lo establecido por el artículo 1003 del Código Municipal, se cito, llama y emplazo á todos los que se creen con derecho á la finca demandada, para que lo hagan valer dentro del término legal.

La finca que se encuentra ubicada en el río Taira, en el punto denominado "El Perpetuo" cuyos intereses son los siguientes: Por el Norte, el río Taira por el Sur, una sendera que se llama Barro y que se llama un punto en el señor José Gregorio Martínez y por el Oeste, una parcela del señor Gregorio Martínez.

El Juez, Manuel Acosta B. El Secretario, Manuel Acosta B.

EXTRACTO DE ESCRITURA.

Manuel Gary, Notario Público Suplente del Circuito de Bocas del Toro. CERTIFICA: que por Escritura pública número 60, torzada el día 3 de Abril del presente año, en esta oficina, se han protocolizado en la misma, los artículos

principales de asociación de la sociedad Court Hartley número 8,883 Ancient Order of Foresters Friendly Society organizada para la ciudad y la provincia de Veraguas.

El objeto de la sociedad será administrar en su propia y de derecho la vida de sus miembros y dar ayuda á aquellos que se encuentran en circunstancias penosas.

Que la dicha sociedad, á solicitud de persona jurídica, doquiera que se han registrado los documentos que se relacionan con la misma, y que la comisión de esta se la ha otorgado.

Que para los efectos fiscales se ha valorado el contrato en la suma de \$ 500.00 moneda panameña.

Para los efectos del artículo 195 y sus complementos del Código de Comercio se exhibió el presente, en Bocas del Toro, á los 10 días del mes de Abril de 1907.

MANUEL GARY. (Firma en blanco)

El Notario Suplente del Circuito de Bocas del Toro, CAROLINA.

Que el anterior extracto de Escritura pública, ha sido registrado en el Libro Hipotecario, bajo el número 25, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Comercio y a petición de los interesados.

Bocas del Toro, Abril 19 de 1907. Carlos Escobar, Secretario en propiedad.

AVISOS.

AVISO.

Se hace saber á todas las personas cuyas propiedades han sido gravadas con un impuesto sobre inmuebles y semovientes, que desde hoy hasta el 15 de Junio próximo, se recibirá en la Tesorería General el valor correspondiente á los dos primeros trimestres del presente año, y que pasada esa fecha se remitirán al Juez Ejecutivo las listas de los deudores morosos, para que proceda de conformidad con las disposiciones legales.

Panamá, 15 de Mayo de 1907. El Tesorero General de la República, CARLOS YEAMA.

NOTIFICACION.

En virtud de la presente se excita á los señores de las Compañías de seguros de la Vida y de accidentes de la República, para que se presenten en esta secretaría los datos de sus compañías para ejercer el derecho de sufragio. El secretario de Instrucción Pública y Justicia, M. LASSO DE LA VEGA. Panamá, 16 de Abril de 1907.

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á este periódico órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado: Por un año..... B. 4.00 Por seis meses..... 2.00 Por tres meses..... 1.00 Se repartirá á domicilio á los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida. Torre é hijos.—Panamá.

GA... ASO IV. EJECUTIVO... GUERRER... HAZERA... BRID... AVISO... NOTIFICACION... GACETA OFICIAL... ASESOR...